



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1963/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION EXTRAORDINARIA

DE FECHA 17 DE SETIEMBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0003895, Ent. N° 2941/2021)

VISTO: el Proyecto de Presupuesto Quinquenal de la Intendencia de Colonia para los ejercicios 2021 – 2025;

CONSIDERANDO: 1) que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 223 a 225 de la Constitución de la República;

2) que las conclusiones y evidencias obtenidas son las que se expresan en el Dictamen que se adjunta;

ATENTO: a lo dispuesto por los Artículos 211 literal A) y 225 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) En opinión del Tribunal de Cuentas, el proyecto de Presupuesto Quinquenal de la Intendencia de Colonia para el período 2021 – 2025, ha sido preparado en forma razonable, de conformidad con los supuestos efectuados por el Organismo.

2) Observar el referido documento por lo expresado en los numerales 3.2) al 3.4), 3.6) al 3.9) y 5.3);

3) Téngase presente lo establecido en los numerales 3.5), 3.10), 5.2) y 5.4);

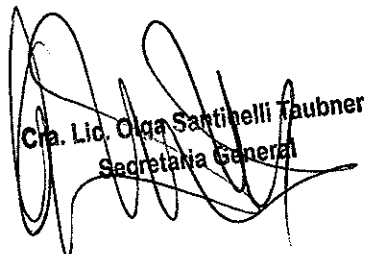
4) Comunicar la presente Resolución a la Intendencia;



TRIBUNAL DE CUENTAS

5) Devolver los antecedentes a la Junta Departamental de Colonia.

LM


Cr. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaría General

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO CR. ENRIQUE CABRERA: Fundamento mi voto discorde porque entiendo que se debió determinar una observación adicional a las realizadas por la mayoría del Tribunal de Cuentas. Esta observación adicional recae en la creación en este presupuesto del Impuesto de Alumbrado Público, sobretasa de Alumbrado Público y Adicional a la Tasa de Alumbrado Público (artículo 12 a 14 del Presupuesto Quinquenal de la Intendencia de Colonia).

Esta inclusión la considero violatoria del artículo 297 de la Constitución de la República, en efecto la norma de referencia determina claramente cuáles son los impuestos que constituyen recaudación de los gobiernos departamentales, y en ese detalle no se incluye el Impuesto de Alumbrado Público. Y como se observa en el numeral 3° de este artículo, cualquier otro impuesto “ que se cree por ley en el futuro “ con destino a los Gobiernos Departamentales. En ese sentido la creación de impuestos diferentes a los establecidos expresamente, no es facultad del Gobierno Departamental, sino del Poder Legislativo

Artículo 297.- Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos:

1º) Los impuestos sobre la propiedad inmueble, urbana y suburbana, situada dentro de los límites de su jurisdicción, con excepción, en todos los casos,



TRIBUNAL DE CUENTAS

de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieren. Los impuestos sobre la propiedad inmueble rural serán fijados por el Poder Legislativo, pero su recaudación y la totalidad de su producido, excepto el de los adicionales establecidos o que se establecieren, corresponderá a los Gobiernos Departamentales respectivos. La cuantía de los impuestos adicionales nacionales, no podrá superar el monto de los impuestos con destino departamental.

- 2º) El impuesto a los baldíos y a la edificación inapropiada en las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas, pueblos y centros poblados.
- 3º) Los impuestos establecidos con destino a los Gobiernos Departamentales y los que se creen por ley en lo futuro con igual finalidad sobre fuentes no enumeradas en este artículo.
- 4º) Las contribuciones por mejoras a los inmuebles beneficiados por obras públicas departamentales.
- 5º) Las tasas, tarifas y precios por utilización, aprovechamiento o beneficios obtenidos por servicios prestados por el Gobierno Departamental, y las contribuciones a cargo de las empresas concesionarias de servicios exclusivamente departamentales.
- 6º) Los impuestos a los espectáculos públicos con excepción de los establecidos por ley con destinos especiales, mientras no sean derogados, y a los vehículos de transporte.
- 7º) Los impuestos a la propaganda y avisos de todas clases. Están exceptuados la propaganda y los avisos de la prensa radial, escrita y



TRIBUNAL DE CUENTAS

televisada, los de carácter político, religioso, gremial, cultural o deportivo, y todos aquellos que la ley determine por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

- 8°) Los beneficios de la explotación de los juegos de azar, que les hubiere autorizado o les autorice la ley, en la forma y condiciones que ésta determine.
- 9°) Los impuestos a los juegos de carreras de caballos y demás competencias en que se efectúen apuestas mutuas, con excepción de los establecidos por ley, mientras no sean derogados

Si tomamos la estructura del impuesto definido en el mensaje presupuestal sujeto a estudio, observamos que se crea aquí, un impuesto que grava a los “inmuebles urbanos, suburbanos y centros poblados que cuenten con el servicio” (artículo 1 del Decreto 34/2016), y serán contribuyentes “los ocupantes a cualquier tipo que figuren como titulares de los servicios de energía eléctrica suministrados por UTE” (artículo 2 del Decreto 34/2016).

De dicha definición surge un nuevo gravamen a los titulares de un servicio de un suministro de energía eléctrica vinculado a un inmueble urbano o suburbano. Este nuevo gravamen se hace sobre bienes que ya están gravados por otros tributos estando ante una nueva imposición, cuando expresamente el artículo 297 determina que los impuestos a percibir por los gobiernos departamentales son los establecidos en los numerales 1 y 2 de dicho artículo, estableciendo que cualquier otro impuesto a crearse deberá ser resuelto por ley (numeral 3 del artículo 297).



TRIBUNAL DE CUENTAS

Por otro lado se estable una condición, que es ser titular un "servicio de energía eléctrica"(artículo 2 del Decreto 34/2016), servicio que no es prestado por la Intendencia, sino por otra institución estatal; por lo que tampoco puede asociarse a un servicio prestado por la Intendencia.

No hay una identificación no precisa cuando se determina que se gravará a los "centros poblados"(artículo 1 del Decreto 34/2016).

Considero además que se está dando una doble imposición sobre la misma fuente (propiedad inmobiliaria), que no es una contribución inmobiliaria, ni impuesto a los baldíos, ni impuesto a la edificación inapropiada ni siquiera contribución por mejoras.

Según el artículo 6 del decreto 34/2016 coexiste con el Impuesto creado **una sobretasa y una adicional de la sobretasa de alumbrado público**, en la medida que se faculta a la Intendencia "a fijar el monto del impuesto en el 70% (setenta por ciento) del importe total " de aquellos inmuebles que durante en el año 2016 abonaron por concepto de sobretasa y adicional de sobretasa un monto superior a los veinte mil pesos.

Son contradictorios estos artículos analizados con lo establecido en la ley 18860 del 23 de diciembre de 2011 y su decreto reglamentario 232 publicado el 30 de julio de 2012 que en su artículo 5 determina lo siguiente:

"El Tributo por Alumbrado Público que determinen los Gobiernos Departamentales, deberá ser suficiente para compensar, los costos totales asociados al servicio de alumbrado público para cada período anual.-"

Y mas adelante en dicho artículo dice:

° Para la actualización del Tributo se deberá tener en cuenta el Índice Medio de Tarifas aprobado por el Poder Ejecutivo."



TRIBUNAL DE CUENTAS

Es decir que la ley 18860 que da origen a la revisión del servicio de alumbrado público en cada Intendencia, pretendía buscar el financiamiento de dicho servicio y que su recaudación fuera e razonablemente equivalente a los gastos asociados a la prestación del servicio-Esto está expresamente declarado en el decreto reglamentario 212 de del año 2012 y se reafirma que el tributo debería tener como referencia los ajustes del Índice Medio de Tarifas.

La solución del financiamiento del servicio de Alumbrado Público (como cualquier otro servicio que preste la Intendencia), debe resolverse de acuerdo al numeral 5 del artículo 297 de la Constitución de la República. Es decir que la tasa (o en su defecto una tarifa) es origen de los recursos que tienen como fuente la prestación de servicios (en este caso de alumbrado público).

En particular en este caso se debió hacer referencia además a las siguientes constataciones:

- a- La Intendencia trata de regularizar mediante este decreto una serie de recursos originados en los decretos 034/2016 de 16 de Diciembre de 2016, 036/2016 de 29 de diciembre de 2016 y 001/2017 de 20 de enero de 2017, es decir que en el presupuesto se incluye una norma por la cual se viene recaudando desde el año 2017, y que además en esta resolución del Tribunal de Cuentas (numeral 5.2), se advierte que los tres decretos "no fueron sometidos en su oportunidad al Dictamen de este Tribunal por parte de la Junta Departamental"
- b- Según el artículo 4 inciso 1° del Decreto 34/16 se comete a UTE el cobro del tributo por su cuenta y orden conjuntamente con la factura del suministro eléctrico de sus clientes, integrando un único pago indivisible de la misma", estableciendo algunos elementos de dudosa legalidad como lo es "cometer" a una entidad como UTE que no está sometida a jerarquía. En ese mismo inciso se determina la indivisibilidad del pago,



TRIBUNAL DE CUENTAS

sobre ello consideramos que estamos ante una ilegalidad, que se determine un cobro conjunto por razones administrativas no determina que dichos conceptos sean indivisibles en cuanto a su percepción.

Por lo anterior voto discorde en este aspecto a la resolución analizada por considerar que se debió adicionar como observación lo detallado en mi fundamento.

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DE LA MINISTRA CRA. DIANA MARCOS: Fundamento mi voto discorde porque entiendo que se debió determinar una observación adicional a las realizadas por la mayoría del Tribunal de Cuentas. Esta observación adicional recae en la creación en este presupuesto del Impuesto de Alumbrado Público, sobretasa de Alumbrado Público y Adicional a la Tasa de Alumbrado Público (artículo 12 a 14 del Presupuesto Quinquenal de la Intendencia de Colonia).

Esta inclusión la considero violatoria del artículo 297 de la Constitución de la República, en efecto la norma de referencia determina claramente cuáles son los impuestos que constituyen recaudación de los gobiernos departamentales, y en ese detalle no se incluye el Impuesto de Alumbrado Público. Y como se observa en el numeral 3° de este artículo, cualquier otro impuesto " que se cree por ley en el futuro " con destino a los Gobiernos Departamentales. En ese sentido la creación de impuestos diferentes a los establecidos expresamente, no es facultad del Gobierno Departamental, sino del Poder Legislativo

Artículo 297.- Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos:

1º) Los impuestos sobre la propiedad inmueble, urbana y suburbana, situada



TRIBUNAL DE CUENTAS

dentro de los límites de su jurisdicción, con excepción, en todos los casos, de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieren. Los impuestos sobre la propiedad inmueble rural serán fijados por el Poder Legislativo, pero su recaudación y la totalidad de su producido, excepto el de los adicionales establecidos o que se establecieren, corresponderá a los Gobiernos Departamentales respectivos. La cuantía de los impuestos adicionales nacionales, no podrá superar el monto de los impuestos con destino departamental.

- 2º) El impuesto a los baldíos y a la edificación inapropiada en las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas, pueblos y centros poblados.
- 3º) Los impuestos establecidos con destino a los Gobiernos Departamentales y los que se creen por ley en lo futuro con igual finalidad sobre fuentes no enumeradas en este artículo.
- 4º) Las contribuciones por mejoras a los inmuebles beneficiados por obras públicas departamentales.
- 5º) Las tasas, tarifas y precios por utilización, aprovechamiento o beneficios obtenidos por servicios prestados por el Gobierno Departamental, y las contribuciones a cargo de las empresas concesionarias de servicios exclusivamente departamentales.
- 6º) Los impuestos a los espectáculos públicos con excepción de los establecidos por ley con destinos especiales, mientras no sean derogados, y a los vehículos de transporte.
- 7º) Los impuestos a la propaganda y avisos de todas clases. Están



TRIBUNAL DE CUENTAS

exceptuados la propaganda y los avisos de la prensa radial, escrita y televisada, los de carácter político, religioso, gremial, cultural o deportivo, y todos aquellos que la ley determine por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

- 8º) Los beneficios de la explotación de los juegos de azar, que les hubiere autorizado o les autorice la ley, en la forma y condiciones que ésta determine.
- 9º) Los impuestos a los juegos de carreras de caballos y demás competencias en que se efectúen apuestas mutuas, con excepción de los establecidos por ley, mientras no sean derogados

Si tomamos la estructura del impuesto definido en el mensaje presupuestal sujeto a estudio, observamos que se crea aquí, un impuesto que grava a los “inmuebles urbanos, suburbanos y centros poblados que cuenten con el servicio” (artículo 1 del Decreto 34/2016), y serán contribuyentes “los ocupantes a cualquier tipo que figuren como titulares de los servicios de energía eléctrica suministrados por UTE” (artículo 2 del Decreto 34/2016).

De dicha definición surge un nuevo gravamen a los titulares de un servicio de un suministro de energía eléctrica vinculado a un inmueble urbano o suburbano. Este nuevo gravamen se hace sobre bienes que ya están gravados por otros tributos estando ante una nueva imposición, cuando expresamente el artículo 297 determina que los impuestos a percibir por los gobiernos departamentales son los establecidos en los numerales 1 y 2 de dicho artículo, estableciendo que cualquier otro impuesto a crearse deberá ser resuelto por ley (numeral 3 del artículo 297).



TRIBUNAL DE CUENTAS

Por otro lado se estable una condición, que es ser titular un "servicio de energía eléctrica"(artículo 2 del Decreto 34/2016), servicio que no es prestado por la Intendencia, sino por otra institución estatal; por lo que tampoco puede asociarse a un servicio prestado por la Intendencia.

No hay una identificación no precisa cuando se determina que se gravará a los "centros poblados"(artículo 1 del Decreto 34/2016).

Considero además que se está dando una doble imposición sobre la misma fuente (propiedad inmobiliaria), que no es una contribución inmobiliaria, ni impuesto a los baldíos, ni impuesto a la edificación inapropiada ni siquiera contribución por mejoras.

Según el artículo 6 del decreto 34/2016 coexiste con el Impuesto creado **una sobretasa y una adicional de la sobretasa de alumbrado público**, en la medida que se faculta a la Intendencia "a fijar el monto del impuesto en el 70% (setenta por ciento) del importe total " de aquellos inmuebles que durante en el año 2016 abonaron por concepto de sobretasa y adicional de sobretasa un monto superior a los veinte mil pesos.

Son contradictorios estos artículos analizados con lo establecido en la ley 18860 del 23 de diciembre de 2011 y su decreto reglamentario 232 publicado el 30 de julio de 2012 que en su artículo 5 determina lo siguiente:

"El Tributo por Alumbrado Público que determinen los Gobiernos Departamentales, deberá ser suficiente para compensar, los costos totales asociados al servicio de alumbrado público para cada período anual.-"

Y mas adelante en dicho artículo dice:

° Para la actualización del Tributo se deberá tener en cuenta el Índice Medio de Tarifas aprobado por el Poder Ejecutivo."



TRIBUNAL DE CUENTAS

Es decir que la ley 18860 que da origen a la revisión del servicio de alumbrado público en cada Intendencia, pretendía buscar el financiamiento de dicho servicio y que su recaudación fuera e razonablemente equivalente a los gastos asociados a la prestación del servicio-Esto está expresamente declarado en el decreto reglamentario 212 de del año 2012 y se reafirma que el tributo debería tener como referencia los ajustes del Índice Medio de Tarifas.

La solución del financiamiento del servicio de Alumbrado Público (como cualquier otro servicio que preste la Intendencia), debe resolverse de acuerdo al numeral 5 del artículo 297 de la Constitución de la República. Es decir que la tasa (o en su defecto una tarifa) es origen de los recursos que tienen como fuente la prestación de servicios (en este caso de alumbrado público).

En particular en este caso se debió hacer referencia además a las siguientes constataciones:

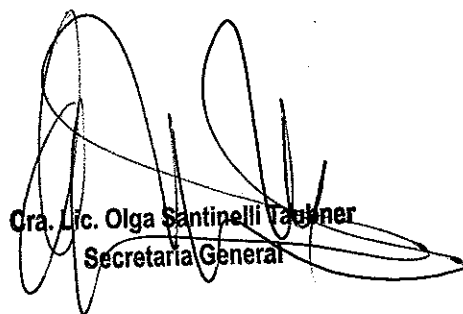
- a- La Intendencia trata de regularizar mediante este decreto una serie de recursos originados en los decretos 034/2016 de 16 de Diciembre de 2016, 036/2016 de 29 de diciembre de 2016 y 001/2017 de 20 de enero de 2017, es decir que en el presupuesto se incluye una norma por la cual se viene recaudando desde el año 2017, y que además en esta resolución del Tribunal de Cuentas (numeral 5.2), se advierte que los tres decretos "no fueron sometidos en su oportunidad al Dictamen de este Tribunal por parte de la Junta Departamental"
- b- Según el artículo 4 inciso 1° del Decreto 34/16 se comete a UTE el cobro del tributo por su cuenta y orden conjuntamente con la factura del suministro eléctrico de sus clientes, integrando un único pago indivisible de la misma", estableciendo algunos elementos de dudosa legalidad como lo es "cometer" a una entidad como UTE que no está sometida a jerarquía. En ese mismo inciso se determina la indivisibilidad del pago,



TRIBUNAL DE CUENTAS

sobre ello consideramos que estamos ante una ilegalidad, que se determine un cobro conjunto por razones administrativas no determina que dichos conceptos sean indivisibles en cuanto a su percepción.

Por lo anterior voto disconforme en este aspecto a la resolución analizada por considerar que se debió adicionar como observación lo detallado en mi fundamento.


Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General



TRIBUNAL DE CUENTAS

DICTAMEN

El Tribunal de Cuentas ha examinado el Proyecto de Presupuesto Quinquenal para el periodo 2021-2025 de la Intendencia de Colonia. Toda la información incluida en el referido Proyecto y los supuestos sobre los que se basa, son responsabilidad del Organismo que los emite. La responsabilidad del Tribunal de Cuentas es expresar una opinión sobre dicho Proyecto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 211 literal A) y 225 de la Constitución de la República y establecer, en caso que corresponda, los hallazgos realizados en relación con el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que resulten aplicables.

1) Antecedentes

1.1) El proyecto de Presupuesto Quinquenal ingresó a la Junta Departamental el día 26/05/2021 y posteriormente, con fecha 15/06/2021 el Ejecutivo envió un mensaje complementario y sustitutivo al amparo de lo dispuesto por el Artículo 219 de la Constitución de la República.

1.2) El Legislativo Departamental en Sesión Ordinaria celebrada en el transcurso de los días 12, 13, 16 y 17 de agosto de 2021 (Decreto N° 017/2021), aprobó en general por mayoría de 18 votos en 30 presentes y en particular por las mayorías requeridas, el Proyecto remitido por el Ejecutivo Departamental.

1.3) Por Oficio N° 2021-83-2-0389 de fecha 24/08/2021, la Junta Departamental remitió las actuaciones a efectos de recabar el dictamen de este Tribunal, ingresando las mismas oficialmente en Sesión de fecha 26/08/2021 (Ordenanza N° 51 de fecha 22/11/1972).

1.4) Mediante Oficio N° 3387/2021 de fecha 31/08/2021 se solicitó información complementaria interrumpiéndose el plazo de que dispone este Tribunal para emitir su dictamen. Por oficio N° 2021-83-2-0391 de fecha 03/09/2021 se



TRIBUNAL DE CUENTAS

remitió la información solicitada, ingresando la misma oficialmente en sesión del 08/09/2021.

2) Análisis de las estimaciones de recursos

2.1) La estimación de recursos presentada se resume, expresada en pesos uruguayos, de la siguiente manera:

ORIGEN	VIGENTE	PROYECTADO				
	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Departamental	2.000.738.285	2.105.304.525	2.074.966.753	2.099.482.159	2.098.484.053	2.097.485.947
Nacional	860.786.022	989.245.515	964.042.883	991.547.222	1.066.372.519	984.155.388
TOTAL	2.861.524.307	3.094.550.040	3.039.009.636	3.091.029.381	3.164.856.572	3.081.641.335

2.2) En la documentación remitida se exponen las bases de cálculo de los recursos estimados.

3) Análisis de las asignaciones presupuestales proyectadas

3.1) Los créditos presupuestales para gastos se exponen desagregados por programas y a nivel de objeto. Su resumen, expresado en pesos uruguayos, se ajusta al siguiente detalle:

GRUPO	VIGENTE	PROYECTADO				
	2020	2021	2022	2023	2024	2025
0 Servicios Personales	1.680.148.676	1.795.003.582	1.797.181.709	1.797.181.709	1.797.181.709	1.797.181.709
1 Bienes de Consumo	460.948.139	323.018.342	372.422.706	352.319.292	308.866.519	301.651.801
2 Servicios No Personales	542.928.931	703.377.971	721.951.770	717.889.506	736.118.154	726.339.651
3 Bienes de Uso	170.015.316	399.897.585	401.095.932	465.253.864	520.602.601	338.768.374
4 Activos Financieros	0	0	0	0	0	0
5 Transferencias	39.874.622	26.901.026	27.259.580	27.259.580	27.259.580	27.259.580
6 Intereses y Otros Gastos de la Deuda	7.402.477	15.495.616	14.440.056	12.143.479	9.790.512	8.029.233
7 Gastos No Clasificados	165.551.172	199.876.176	112.086.920	114.367.508	116.047.693	103.912.075
8 Clasificador de Aplicaciones Financieras	0	0	0	0	0	0
-- Junta Departamental	74.024.774	75.000.000	75.000.000	75.000.000	75.000.000	75.000.000
Totales	3.140.894.107	3.538.570.298	3.521.438.673	3.561.414.938	3.590.866.768	3.378.142.423

Los créditos presupuestales están cuantificados a valores del 1° de enero de 2021.

3.2) El total de egresos proyectados para el quinquenio de acuerdo al Artículo 1° del Proyecto de Presupuesto asciende a \$ 15.152.220.303, mientras que la



TRIBUNAL DE CUENTAS

previsión de egresos de acuerdo a los planillados de gastos asciende a \$ 17.590:433.099, a fojas 329 reverso. La diferencia de \$ 2.438:212.796, corresponde a una partida por concepto de "No Provisión de vacantes" que se exponen deducida del importe correspondiente a Remuneraciones en el cuadro complementario "Resumen Análisis Presupuestal 2021-2025", incluido a fojas 404. Este ajuste a las remuneraciones no se contempla en las normas presupuestales ya que ningún artículo aprobado por la Junta se refiere a la supresión de vacantes. Además, tampoco es concordante con la información presentada en el detalle referente a la Estructura de Cargos por escalafón, grado y denominación, donde se proyectan 1.033 cargos vacantes.

En el Proyecto de Presupuesto la cifra total de gastos previstos en los planillados asciende a \$ 17.590:433.099 y el total estimado de ingresos es de \$ 15.471:086.965, por lo que el presupuesto resulta deficitario, no cumpliendo con el art. 225 de la Constitución; Si bien el monto proyectado de remuneraciones ajustado con la partida de "No Provisión de vacantes" es semejante al ejecutado en el ejercicio 2020.

3.3) Los montos presentados como créditos vigentes, expuestos en la columna "Autorizado 2020", difieren del Presupuesto vigente 2016-2020 con los ajustes de créditos correspondientes. Por lo tanto, se incumple con el Artículo 216 de la Constitución de la República.

3.4) En los planillados de Estructura de cargos por escalafón, grado y denominación se incluye un total de 82 cargos contratados no asimilados al escalafón por \$ 3:865.294 por mes, sin detalle de cargos ni grado, a fojas 53, lo que se aparta de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República.

3.5) La previsión del artículo 81 al establecer la forma de ajuste del sueldo del intendente, no constituye materia presupuestal; debiendo ser objeto de un decreto interpretativo por parte de la Junta Departamental.



TRIBUNAL DE CUENTAS

3.6) En planillados de escalafones y sueldos distribuidos por programas, no se discrimina cargos de funcionarios presupuestados y cargos de funcionarios contratados, ni tampoco se detalla cargos ocupados y vacantes, lo cual no permite verificar si las asignaciones presupuestales por programas son suficientes para cada objeto, y además contraviene lo establecido en el Artículo 3 lit. g) de la Ordenanza N° 70 de fecha 20/07/94 de este Tribunal.

3.7) En los planillados de escalafones y sueldos distribuidos por programas, no se incluyen la Oficina de Inversiones y la Oficina de Asesoría de Compras creadas según Artículos 103 y 109 respectivamente.

3.8) Las asignaciones presupuestales de determinados programas, a nivel de los objetos del gasto "Sueldos Básicos de Cargos" y "Sueldos Básicos de Funciones Contratadas", resultan insuficientes en comparación con la información presentada en los planillados de Estructura de cargos presupuestales por actividad.

3.9) Existen ingresos y gastos extrapresupuestales ejecutados en ejercicios anteriores e informados en las rendiciones de cuentas correspondientes, incluso del ejercicio 2020, que no se incluyeron en este presupuesto como recursos y gastos presupuestales. A saber: Hogares Estudiantiles, Inda-Tres Focos, Boletos estudiantiles MTOP, Proyecto CECAP, Convenio MVOTMA-Rehabilitación Urbana.

3.10) En el programa "Junta Departamental" se prevén las partidas anuales destinadas al Presupuesto del Legislativo. Las asignaciones presupuestales de la Junta Departamental entrarán en vigencia una vez que la Corporación sancione definitivamente su presupuesto, previo Dictamen de este Tribunal.

4) Análisis del Resultado Acumulado al 31/12/2020.

En el dictamen de este Tribunal de la Rendición de Cuentas 2019, se estableció un superávit acumulado al 31/12/2019 de \$ 142.917.425. De acuerdo a la Rendición de Cuentas 2020, actualmente a estudio, el superávit



TRIBUNAL DE CUENTAS

acumulado al 31/12/2020 determinado por la Intendencia es de \$ 76.901.099. Por lo expresado, no existe déficit a financiar en el quinquenio comprendido en el Presupuesto 2021-2025.

5) Cumplimiento de normas constitucionales, legales y reglamentarias.

5.1) Se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 223 y al plazo que dispone este Tribunal de acuerdo a los Artículos 225 inc. 2º y 275 nral 3º de la Constitución de la República.

5.2) En el Artículo N° 11, respecto a los Decretos que se mencionan, Nos. 034/2016 de 16/12/2016, 036/2016 de 29/12/2016 y 01/2017 de 20/01/2017, no fueron sometidos en su oportunidad al Dictamen de este Tribunal por parte de la Junta Departamental.

5.3) En el Artículo N° 60 se autoriza al Intendente a disponer anualmente de hasta un 5% del Presupuesto (con excepción del Grupo 0- Servicios Personales) para entre otros, habilitar partidas que no estén previstas, dándose cuenta a la Junta Departamental. No pueden realizarse inversiones si no están previstas en los programas correspondientes, al igual que la estimación de su financiamiento.

5.4) En cuanto al rubro N° 381 del planillado relativo al Presupuesto de Inversiones corresponde a Construcciones, Mejoras y Reparaciones Mayores en Viviendas, corresponde señalar que la construcción de viviendas con fondos propios no es competencia de los Gobiernos Departamentales, por carecer de norma legal habilitante para destinar recursos con tal fin, excepto las viviendas que tengan carácter de vulnerabilidad social.



TRIBUNAL DE CUENTAS

6) Opinión

En opinión del Tribunal de Cuentas, el proyecto de Presupuesto Quinquenal de la Intendencia de Colonia para el período 2021 – 2025, ha sido preparado en forma razonable, de acuerdo con los supuestos efectuados por el Organismo y se presenta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, excepto por lo expresado en los numerales 3.2) al 3.4) y 3.6) al 3.9) y 5.3)

Montevideo, 13 de setiembre de 2021.

LM

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General